

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00231-00
DEMANDANTE	TERESITA DEL NIÑO JESÚS ARIAS PATIÑO C.C. 25.231.570
DEMANDADO	ANA MARÍA VITALIA REYES APONTE C.C. 41.776.895
AUTO No.	177

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso. Se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por **Teresita del Niño Jesús Arias Patiño**, contra **Ana María Vitalia Reyes Aponte**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo de los dineros que pueda tener depositados la señora Ana María Vitalia Reyes Aponte, identificada con cédula de ciudadanía número 25.231.570 en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancamia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Citi Bank, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Coomeva, Corpbanca, Davivienda, Banco Falabela, Banco Finandina, GNB Sudameris, Helm Bank, HSBC, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular.
- El embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 100-221351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, y ubicado en la dirección Carrera 2 # 10-14, barrio Villamaná en el municipio de Villamaría, de propiedad de la señora Ana María Vitalia Reyes Aponte. Líbrese la comunicación correspondiente con destino a la oficina de registro en mención, con la advertencia a la parte actora que deberá suministrar las expensas necesarias para materializarse la orden.

Por secretaria líbrese las respectivas comunicaciones, solicitando dejar sin efectos los oficios No. 395 y 396 de seis (6) de septiembre de 2022.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ello, con las constancias correspondientes.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 007

Hoy, 22 de febrero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria